

dirle el uso de sus derechos, tiene el recurso de hacer la consignacion oportunamente ante el juez, lo que equivale á la paga [art. 1670 á 1683 C. de Ps.]

4, Los juicios sobre arrendamiento que no tengan por objeto la desocupacion de la finca arrendada, se seguirán como los demas sumarios (art. 938 C. de Ps.).

SUMARIO.

Que cosa es restitucion in integrum. Requisitos para intentar la restitucion. Derecho del demandado para pedir el depósito de las cosas que ha de devolver el incapacitado. Cuando tiene este derecho que se le suministren alimentos de los bienes depositados. Si el demandado acredita que sin su culpa la cosa que debia devolver el incapacitado ha perecido, puede pedir que se le absuelva de la demanda. Dentro de qué tiempo el incapacitado puede pedir la restitucion. Puede interponerse una sola vez durante el curso de un juicio en estado de ejecucion. Cuando no hay lugar á la restitucion. La restitucion in integrum es un beneficio legal por el que todos los que están sujetos á tutela y que fueron perjudicados, ya en los negocios que hicieron por sí mismos con aprobacion del tutor, ya en los que éste haga en nombre de ellos, pueden pedir la rescision del contrato, ó indemnizacion del daño sufrido en la parte que no hayan alcanzado á repararlo los bienes del tutor ó cu-

dirle el uso de sus derechos, tiene el recurso de hacer la consignacion oportunamente ante el juez, lo que equivale á la paga [art. 1670 á 1683 C. de Ps.]
TITULO III.
Los juicios sobre arrendamiento que no tengan por objeto la desocupacion de la finca arrendada, se seguirán como los demas sumarios (art. 938 C. de Ps.)

TITULO III.

Juicio sumario sobre restitucion in integrum.

SUMARIO.

§ 1.º

1. Qué cosa es restitucion in integrum.
2. Requisitos para intentar la restitucion. Derecho del demandado para pedir el depósito de las cosas que ha de devolver el incapacitado. Cuando tiene éste derecho á que se le suministren alimentos de los bienes depositados.
3. Si el demandado acredita que sin su culpa, la cosa que debia devolver el incapacitado ha perecido, puede pedir que se le absuelva de la demanda.

§ 2.º

1. Dentro de qué tiempo el incapacitado puede pedir la restitucion. Puede interponerse una sola vez durante el curso de un juicio en estado de ejecucion.
2. Cuando no hay lugar á la restitucion.

§ 1.º

1. La restitucion in integrum es un beneficio legal por el que todos los que están sujetos á tutela y que fueron perjudicados, ya en los negocios que hicieron por sí mismos con aprobacion del tutor, ya en los que éste haga en nombre de ellos, pueden pedir la rescision del contrato, ó indemnizacion del daño sufrido, en la parte que no hayan alcanzado á repararlo los bienes del tutor ó cu-

§ 3.º

1. Sustanciacion del juicio de restitucion.
2. De la sentencia en primera instancia.
3. De la segunda y tercera instancia en este juicio.

§ 4.º

1. Puede pedirse restitucion del perjuicio que ocasiona el tutor durante un juicio.
2. Manera de sustanciar y decidir, si procede ó no la restitucion que se promueve durante un juicio.
3. Para que proceda la restitucion, han de observarse las reglas dadas para el ejercicio de los recursos extraordinarios, al cual corresponde el de restitucion segun el Código Civil. Reflexiones sobre este punto.
4. Durante un juicio, solo una vez podrá interponerse el recurso de restitucion; consecuencia de este precepto:

rador ó fiadores respectivos cuando no es posible la rescision (art. 679 y 683 C. Cl.).

2. Para intentar la restitucion in integrum, deberá acreditarse 1.º, que se sufrió el daño durante la menor edad, ó la incapacidad que dió origen á la tutela; 2.º, que el daño causado excede de la cuarta parte del justo precio de la cosa ó interes que ha sido materia del negocio; 3.º, que el daño provino del negocio mismo [art. 680 C. Cl.).

Como el efecto de la restitucion es que las cosas se repongan al estado que tenian antes de haber sufrido el daño el incapacitado, y en consecuencia éste y el tercero, han de devolver las cosas que fueron materia del contrato con todos sus frutos, ó de su precio con los intereses [art. 682 C. Cl.]; no se dá curso á la demanda si no se justifica por el que la entabla, que está en aptitud de restituir á su vez lo que haya recibido (art. 939 C. de Ps.). El demandado puede pedir el depósito de la cosa que haya de restituir el incapacitado, ó que éste garantice el depósito ó la devolucion (art. 940 C. de Ps.). Si la cosa que ha de devolver el incapacitado fuere raiz, puede el demandado desde luego nombrar un interventor que recoja las rentas y se encargue de la administracion (art. 941 C. de Ps.). Si el incapacitado que ha promovido el juicio de restitucion, y para que se sustancie ha tenido que depositar la cosa que tiene que devolver, y no tiene otros bienes de que subsistir, el juez á su solicitud decretará se le suministren alimentos del producto de los bienes depositados ó intervenidos, hasta entretanto se determina definitivamente sobre la restitucion [art. 942 C. de Ps.].

3. Siempre que el demandado en cualquier estado del litigio sobre restitucion, acredite que sin su culpa ha perecido la cosa á cuya devolucion podia obligarse al menor ó incapacitado, puede pedir que se le absuelva de la demanda, y así se decretará, prévia audiencia del incapacitado; pero este conservará sus derechos á salvo contra el depositario ó interventor culpables, y contra el tutor por la responsabilidad de sus actos. (art. 943 C. de Ps.).

§ 2.º

1. El menor podrá pedir la restitucion durante la menor edad y cuatro años despues. Respecto del sujeto á tutela por otro motivo que no sea la menor edad, los cuatro años comenzarán á contarse desde que haya cesado el impedimento (art. 685 C. de Ps.).

2. No hay lugar á la restitucion: 1.º, en los convenios y actos del tutor ó curador que hayan sido aprobados judicialmente; 2.º, cuando el que la pide, no puede devolver la cosa que en virtud del contrato recibió su tutor [art. 686 C. Cl.].

§ 3.º

1. La sustanciacion de este juicio, es la misma que se establece para los juicios sumarios en el capítulo I del tít. VIII¹ [art. 944 C. de Ps.), pero debiendo oirse en este juicio al Ministerio público (art. 688 C. Cl.).

2. La sentencia deberá declarar, si se rescinde ó no el contrato, ó si se ha de indemnizar al incapacitado del perjuicio que sufrió, segun sea la demanda y las excepciones, que se opongan, pues el tercero con quien se ha contratado, puede elegir la rescision del contrato ó la indemnizacion (art. 684 C. Cl.).

3. La sentencia que se dé en primera instancia, solo es apelable en el efecto devolutivo, por lo que se remitirán los autos al superior en testimonio, llevándose adelante el fallo del inferior, (arts. 950 y 905 C. de Ps.). La segunda instancia conforme de toda conformidad con la de primera, causará ejecutoria; pero si no fuese de toda conformidad, ó el interes que se versa pasa de cuatro mil pesos, aun cuando fueren conformes de toda conformidad las sentencias de primera y segunda instancias, habrá lugar á la tercera, (art. 1556 C. de Ps. y 681 C. Cl.).

1. Véase la página 282 y siguientes.

§ 4^o

1. Se ha dicho que el objeto de la restitucion in integrum, es reponer las cosas al estado que tenian antes de que sufriese el daño el incapacitado, y el efecto, rescindir el contrato ó indemnizar el daño que ha sufrido, proveniente del mismo negocio que se trata de rescindir, y ocasionado por culpa de las personas que lo representan; por lo mismo el artículo. 679 del Código Civil dice, que corresponde este beneficio á todos los sujetos á tutela, que fuesen perjudicados, en los negocios que hicieron ellos mismos con aprobacion del tutor, ó en los que éste haga en nombre ellos. Tal disposicion abraza en general los negocios en que interviene el tutor, sin limitarlo á los contratos. Y como representando los derechos del incapacitado en un juicio, en el que se celebra un cuasi-contrato entre ambos litigantes, puede muy bien el incapacitado recibir un notable perjuicio ocasionado únicamente por actos de su tutor, sea aprobando, consintiendo, ó confesando hechos que sean dudosos ó falsos, sin hacer uso de las defensas propias que el incapacitado tuviera, la ley, no pudiendo ser indiferente á las consecuencias que pudieran ocasionar al tutoreado, á mas de la responsabilidad propia de los actos del tutor, procura prevenir el mal, estableciendo con equidad la restitucion de esos actos, á que son aplicables las reglas generales del beneficio otorgado al que tiene la imprescindible necesidad de que otra persona sea la que trate sus negocios; pero al mismo tiempo, toma las precauciones, para no causar al colitigante una demora antes de que resulte la necesidad de volver las cosas al estado que tenian antes de sufrirse el perjuicio que se trata de reparar. De manera, que si el perjuicio se ha causado en algun juicio que el incapacitado sigue, sea como actor ó como reo, puede pedir restitucion del acto en que se causó, pero no se admite sino cuando no haya lugar á ningun recurso, ni aun al de casacion (art. 945 C. de Ps.), porque en cualquiera de ellos, puede ó repararse el mal, ó dar por resultado, en atencion á otras causas, la declaracion favorable á los derechos

del incapacitado ó la revocacion de la sentencia dada en su contra, en cuyo caso, habria sido inútil la restitucion.

2. Cuando la restitucion se promueve antes de que la sentencia sea ejecutada, deberá interponerse el recurso ante el mismo juez que conozca del negocio principal, quien calificará si el recurso procede, oyendo al colitigante en una junta que se celebrará dentro de los tres dias siguientes á la presentacion de la queja (art. 946 C. de Ps.). El auto en que se niega la restitucion, es apelable en ambos efectos: el que la concede, es inapelable [art. 943 C. de Ps.]; y el colitigante disfrutará de los términos y recursos que se concedan al incapacitado por vía de restitucion [art. 948 C. de Ps.).

3. Sin embargo de que pueden restituirse en un juicio los actos en que el menor ha sufrido un perjuicio, capaz de hacer volver las cosas al estado que tenian antes, como se trata de la malicia del tutor, y no de las actuaciones que el juez ha decretado con entera sujecion á la ley; por vía de restitucion podrán otorgarse recursos y términos que no contradigan el orden gerárquico jurisdiccional, y teniéndose presente que los términos improrogables no pueden suspenderse ni abrirse de nuevo por vía de restitucion, in integrum (art. 172 C. de Ps.). Para obsequiar los preceptos de la ley en los casos en que admite la introduccion de los recursos extraordinarios, como lo es el de la restitucion en un juicio, pues el artículo 685 del Código Civil, dice que el de restitucion in integrum es subsidiario, y solo podrá entablarse cuando no haya lugar á otro alguno, deben adaptarse á él las reglas generales de los recursos extraordinarios; y por lo mismo, si el daño lo recibió el menor ó incapacitado en la primera instancia, habrá que distinguir si la sentencia admite ó no la segunda instancia, y si cabe antes el recurso de casacion; porque el recurso de restitucion en estos casos, es solo ejercitable cuando no hay otro alguno, como hemos visto. Suponiendo que el negocio admite segunda instancia, entonces no puede pedirse restitucion ante el juez inferior que conoció del negocio, porque la ley otorga un recurso ordinario, en el que por vía de agravio y en el uso del derecho legí-

timo de la parte perjudicada puede muy bien repararse el mal. Si cabe el recurso de casacion y se concede, como se retrotrae el procedimiento al punto en que es legítimo, el menor, sin necesidad de restitucion, puede por su privilegio rectificar sus defensas y reparar el mal, supuesto que la sentencia primera se nulifica y en la que descansa en el procedimiento legal, se podrá hacer la debida apreciacion de las causales que motivaran la reparacion de los actos que ocasionaban un perjuicio notable. La sentencia de segunda instancia, sea que confirme ó revoque la de primera, si causa ejecutoria, cierra entonces perpetuamente la entrada al recurso de restitucion; porque hubo contra aquella primera instancia en que se causó el mal, un medio ordinario de repararlo. Esta misma regla se observará respecto de la segunda instancia, si en ella se causó el perjuicio, porque la restitucion, cuando procede durante un juicio, deberá interponerse ante el mismo juez que conoce del negocio principal, y supuesto que quien conoce del negocio en la segunda instancia, es una de las salas del tribunal superior, ante ella únicamente deberá hacerse, y en ningun tiempo seria competente el juez de primera instancia, para conceder restitucion de actos pasados en la superioridad. Este es en nuestro concepto el orden gerárgico que debe respetarse, atendiendo al precepto literal de la ley, y el límite legal de un beneficio que tiene la mira de extender el amparo de la justicia por medio de un recurso extraordinario en favor de los incapacitados, sin dejar por esto, de conservar á las actuaciones legítimas todo el vigor, respetabilidad y firmeza que se debe á los actos judiciales, en los cuales descansa todo el equilibrio del bienestar social. La ley moderna protege á los incapacitados, sin dejar inciertos los actos mas solemnes de la justicia: al contrario, priva de la restitucion si el acto del tutor ha sido aprobado judicialmente (art. 686 C. de Ps.). Sin embargo, cuando la restitucion no se pida durante un juicio, ó ésta no proceda en cuanto á la forma, siempre queda al incapacitado su accion expedita para exigir la indemnizacion del perjuicio ocasionado, y que podrá ejercer dentro del tiempo legal que hemos indicado.

4. Durante un juicio, solo una vez podrá interponerse el recurso de restitucion (art. 949 C. de Ps.). Esta disposicion y lo prevenido en el art. 946 manifiestan claramente, que por el perjuicio causado en un juicio, se ha de interponer el recurso de restitucion *durante su curso*, esto es, antes de que esté absolutamente terminado con la ejecucion de la sentencia; y por consiguiente si no se promueve, y la sentencia se ejecuta, quedará al incapacitado su derecho de pedir la indemnizacion contra quien corresponda, sumariamente y por vía de restitucion, pues hemos visto que el beneficio abraza estos dos extremos.